



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad durante la ejecución de las obras de "Urbanización de calles en el municipio de xxxxx"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.112/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 17 de julio de 2006 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta en la Oficina de Correos xxxx, de xxxxx, una



reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“(…) Doña xxxxx, es dueña, con carácter ganancial de una casa de planta baja y alta con un terreno en lindero fondo, sita en la calle xxxxx o xxxxx, sin número de policía urbana, de la localidad de xxxxx, ocupando la casa una superficie de 114 m<sup>2</sup>, y el terreno 665 m<sup>2</sup>.

»(…).- En la calle en la que se ubica la vivienda, en el pasado mes de febrero, se llevaron a cabo por la entidad eeeee y por cuenta del Ayuntamiento al que me dirijo, obras de urbanización, consistentes en renovación de pavimento y aceras, para las que se utilizó maquinaria pesada de obra pública, tal como martillos rompedores, compactadoras, etc.

»Como consecuencia del uso de la referida maquinaria y debido a las vibraciones que produjo, se originaron daños en la vivienda propiedad de Dña. xxxxx, consistentes en fisuras en paramentos horizontales y verticales de estancias de las dos plantas de la misma, contiguas a la calle donde se desarrollaron las obras; salón, recibidor y salita en planta baja y tres dormitorios en planta primera.

»Asimismo existe en la vivienda una entrada para vehículos que ha quedado inutilizada al haberse suplementado la acera actual, sobre la cota de la anterior, y no haberse previsto un rebaje, impidiendo el acceso de los vehículos al interior del inmueble”.

Adjunta a la reclamación la escritura de propiedad del inmueble, certificación catastral y poder de representación, solicitando como indemnización la cantidad de 2.730,80 euros.

Con fecha 3 de noviembre de 2006, la parte reclamante presenta en la Oficina de Correos xxxx de xxxxx idéntica reclamación de responsabilidad patrimonial, pero dirigida, en este caso, a la Diputación Provincial de xxxxx.

**Segundo.-** El 28 de diciembre de 2006 el Jefe de la Oficina de Cooperación de la Diputación Provincial de xxxxx, acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial y efectúa la comunicación prevista en el artículo



42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Consta en el expediente administrativo un informe pericial de la Compañía Aseguradora "sssss" -se desconoce a instancias de qué solicitud-, de 23 de marzo de 2006, en el que se puede leer:

"(...) Conforme verificamos durante nuestra visita, se ejecutan obras de renovación de pavimentación y aceras de calles en la localidad de xxxxx (xxxxx), donde se ubica el riesgo asegurado, por la mercantil 'eeeee', con domicilio en Avda. xxxxx, 36 en xxxxx (xxxxx), con utilización de maquinaria pesada de obra pública, martillos rompedores, compactadoras, etc., para retirada de pavimento antiguo (losa de hormigón).

»El inmueble asegurado tiene una antigüedad de 65 años, muro de carga de piedra, entramado de madera, se compone de dos plantas (baja más una), con programa en planta baja; salón, cocina, recibidor, salita y caja de escalera, y en planta primera; cinco dormitorios, dos cuartos de baño, pasillo y distribuidor.

»El Asegurado comunica la aparición de grietas en paramentos horizontales y verticales de estancias de las dos plantas de la vivienda, contiguas a la zona de ejecución de las obras señaladas, desconchados en fachada exterior, daños en peldaño de entrada, canalón y zona de acceso de vehículos.

»La mercantil mencionada ha reparado varios daños existentes en la fachada del inmueble, canalón peldaños y revocos, informando, a través de la Sra. mmmmm, que la reclamación sobre los daños existentes en el interior de la vivienda (fisuras en paramentos) será estudiada por su Cia. aseguradora una vez se presente la misma.

»No se tiene constancia de existencia de acta o informe previos de reconocimiento del estado de las edificaciones contiguas a la zona de obras por parte de eeeee

»Descripción de los daños:



»Fisuras en paramentos horizontales y verticales de estancias de las dos plantas de la vivienda, contiguas a la calle donde se desarrollaron las obras; salón, recibidor y salita en planta baja y tres dormitorios en planta primera.

»Existe una entrada para vehículos que ha quedado inutilizada al haberse suplementado la acera actual, sobre la cota de la anterior, y no haberse previsto un rebaje, impidiendo el acceso de vehículos al interior del inmueble. Causas y Conclusiones

»Consideramos que los daños existentes en el interior del inmueble asegurado (fisuras en paramentos horizontales y verticales) han sido consecuencia de las vibraciones derivadas de la utilización de maquinaria pesada en las proximidades del inmueble asegurado.

El referido informe valora los daños en la cantidad de 2.731,80 euros.

**Cuarto.-** A requerimiento de la Diputación Provincial de xxxxx, el día 1 de febrero de 2007 la mercantil "eeee" emite un informe -en su condición de contratista de las obras causantes del daño que se reclama- en el que se puede leer:

"(...) Que evacuando el requerimiento, viene a manifestar lo siguiente:

»1.- Respecto a la cota de acera.

»La obra se ha ejecutado conforme a Proyecto Técnico y las instrucciones del Director de Ejecución, D. dddd.

»2.- Respecto a los daños invocados.

»A esta mercantil no le consta la existencia de daño alguno consecuencia de la ejecución de las obras, no pudiendo manifestar, en consecuencia, la causa de los mismos, caso de ser reales".



**Quinto.-** En escrito fechado el 13 de febrero de 2007, D. ddddd, en nombre de "iiiiii", informa, a requerimiento de la Diputación Provincial de xxxxx, lo siguiente:

“En su escrito Dña. xxxxx hace dos reclamaciones: una referente a grietas que dice han aparecido en su vivienda de dos plantas, sita en la C/ xxxxx de xxxxx; y otra, referente al acceso de una cochera, sita también en la misma calle.

»En relación a las grietas existentes en su vivienda, no conozco la fecha de su aparición, si ya existían o no antes de realizar los trabajos de pavimentación de la calle xxxxx. Al visitar el lugar de las reclamaciones, la casa estaba cerrada y me han dicho que la dueña no vive allí, por lo que me ha sido imposible comprobar las grietas en el interior. En relación con las grietas que se observan en la fachada exterior de la vivienda, de la que se adjuntan fotos, no hay ningún indicio claro que indique que han sido causadas por la ejecución de las obras. Por lo menos algunas de las grietas tienen aspecto de llevar muchos años hechas. No se si será casual o no el hecho de que, en la longitud total de calles pavimentadas, más de 800 m, con edificaciones a ambos lados de las mismas, tan solo Dña. xxxxx dice que la ejecución de las obras ha causado grietas en su vivienda.

»Resumiendo, respecto a las grietas existentes en su vivienda, no puedo decir si han sido a consecuencia de la ejecución de las obras ya que desconozco cuándo han aparecido exactamente las mismas. Solamente he podido observar las grietas de las fachadas, y por lo menos alguna de ellas con toda seguridad, no son recientes Por tanto no puedo valorar los costes de reparación.

»Respecto a la reclamación de que el acceso a la cochera es imposible, por las fotos que se adjuntan se comprueba fácilmente que la reclamación no tiene sentido ya que no hay ningún problema para que un vehículo entre en la misma”.

Adjunta cuatro fotografías del exterior de la vivienda.



**Sexto.-** El 9 de marzo de 2007, el Servicio de Arquitectura de la Diputación Provincial de xxxxx realiza un extenso informe, del que extraen las siguientes conclusiones:

“Que los daños y lesiones de fisuras y grietas que se denuncian no comprometen la seguridad y estabilidad del edificio, son frecuentes en la mayor parte de edificios de su edad, tipología y características constructivas y, en mayor o menor grado, ya existirían en el edificio con anterioridad a la ejecución de las obras.

»Que el proyecto de las obras deja con toda claridad prevista y valorada la utilización de maquinaria ligera para la ejecución de las obras de demoliciones de pavimentos y compactaciones prohibiendo expresamente en su pliego de condiciones el uso de maquinaria pesada para estas tareas. La ejecución de las obras con los medios y condiciones proyectados no afectarían a los edificios de su ámbito de actuación.

»Que la utilización en las obras realizadas de la maquinaria pesada que se indica en el informe de sssss y en las manifestaciones que me indicó la Propietaria del inmueble, supone un importante riesgo por las sacudidas, trepidaciones y vibraciones que su empleo genera y que transmitidas a las cimentaciones y muros de los edificios de las características constructivas del que nos ocupa, producen, en mayor o menor medida, asentamientos y deformaciones que se traducen en la aparición de grietas y fisuras en muros, tabiques etc. así como también en un incremento, agravamiento etc. de aquellas grietas y fisuras que con frecuencia suelen existir en edificios de la edad, tipología y características constructivas similares al edificio inspeccionado.

»Que de confirmarse la utilización de la maquinaria pesada que se denuncia en la ejecución de las obras realizadas existe una responsabilidad directa del contratista adjudicatario sobre los daños que se reclaman así como también de la dirección facultativa si permitió su uso y lo autorizó.

»Que por lo que se refiere a la altura de elevación de la acera frente a la puerta de entrada a la parcela, debería haberse ejecutado una solución decaee frente a dicha entrada para no elevar en más de 3 cm. la altura existente tal y como se indica en el proyecto, lo que hubiera sido perfectamente ejecutable en su momento sin repercusión económica alguna para las obras”.



Se valoran los daños producidos en la cantidad de 2.167,60 euros.

**Séptimo.-** El ingeniero de caminos de la Diputación Provincial de xxxxx, en informe fechado el 23 de marzo de 2007, señala:

“Visité la obra y comprobé que al ejecutar la acera, la cota final resultante es superior a la que existía, por lo que queda un escalón para acceder a la finca.

»La solución propuesta consistiría en demoler una franja de = 50 cm. delante de la puerta y hacer una rampa de acceso, debiendo aprobarlo previamente el Ayuntamiento de xxxxx”.

Adjunta dos fotografías del acceso a la cochera.

**Octavo.-** El 16 de abril de 2007, la Diputación Provincial de xxxxx da traslado de los anteriores informes a los contratistas.

“iiiiii”, en documento fechado el 20 de abril de 2007, pone de manifiesto que inicialmente tuvo un error al identificar la vivienda fotografiada, y señala que la maquinaria utilizada en las obras ha sido:

“Para la demolición de la franja de hormigón un retroexcavadora con martillo picador y camión dumper de 10 m<sup>3</sup>.

»Para la fabricación del hormigón, se ha empleado hormigón en planta.

»Para el extendido y compactado del aglomerado, una extendedora, un compactador de rodillo de 12 t y un compactador de ruedas”.

En documento de 16 de junio de 2007, “iiiiii” realiza un nuevo informe repitiendo la relación de las máquinas utilizadas y precisando:

“(…) Esta maquinaria es la habitual en este tipo de trabajos, que cumple las exigencias del proyecto que impone que los trabajos se hagan con maquinaria ligera para que no se produzcan averías. De hecho, no se produjeron averías en los servicios urbanos existentes.



»Respecto a las reclamaciones de daños en las edificaciones colindantes con las obras, de un total de más de mil metros de fachadas, tan solo ha habido una reclamación, la de Dña. xxxxx. En el resto de las edificaciones, que están, respecto a la ejecución de las obras, en la misma situación que la edificación de Dña. xxxxx no se han producido ningún desperfecto o al menos no ha habido reclamaciones”.

**Noveno.-** Mediante escritos de fecha 28 de agosto de 2007, concluida la instrucción del procedimiento, se concede trámite de audiencia a los interesados, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos. No constan nuevas alegaciones.

**Décimo.-** La propuesta de resolución, sin fecha, estima parcialmente la reclamación presentada, únicamente en relación a los daños de la rampa de acceso de vehículos a las cocheras, desestimándose en relación a las grietas y fisuras de la vivienda.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las





Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad con motivo de la ejecución de obras de "Urbanización de calles en el municipio de xxxxx".

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido, aun cuando la única mención que en el expediente se hace a la fecha de ejecución de las obras supuestamente causantes de los daños es la indicada por el reclamante –el pasado mes de febrero-, tal fecha debe tenerse por cierta, máxime si tenemos en cuenta que la Administración no ha contradicho tal afirmación.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si, en la reclamación objeto del mismo, concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En dicha reclamación y corroborado en diversos informes existentes en el expediente, se pone de manifiesto una serie de desperfectos en la casa de la reclamante, unas grietas ocasionadas por las obras en el exterior y una subida de la cota de la acera que, a falta de rebaje, impide el acceso de vehículos a la cochera de la casa.

Así las cosas, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial



de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el asunto sometido a dictamen, se reconoce por la Administración un error en la ejecución de la obra, dado que al “suplementarse la acera actual” se impide el acceso de los vehículos a la cochera de la casa. Sin embargo, respecto a las grietas se discute su preexistencia.

En el informe del Servicio de Arquitectura de la Diputación Provincial de xxxxx, fechado el 9 de marzo de 2007, se concluye: “(...) que los daños y lesiones de fisuras y grietas que se denuncian no comprometen la seguridad y estabilidad del edificio, son frecuentes en la mayor parte de edificios de su edad, tipología y características constructivas y, en mayor o menor grado, ya existirían en el edificio con anterioridad a la ejecución de las obras (...)”.

La discrepancia sobre las causas y preexistencia de los daños obliga a tener presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos han de gozar de preferentes garantías, en la estimación de los mismos, los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y 25 de julio de 2003). Y es así que el informe del arquitecto apunta la preexistencia de las mismas, mientras que el reclamante refiere



únicamente su existencia, no objetando nada a las valoraciones realizadas en los informes contenidos en el expediente administrativo.

**7ª.-** En cuanto al sujeto responsable, ha de señalarse que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Pues bien, la tesis mayoritaria en la jurisprudencia entiende que las previsiones del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003), Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005), Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder, o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen, en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias del Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22



de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la actuación lesiva es atribuible a las defectuosas obras realizadas por las dos empresas contratistas, que han intervenido en el procedimiento como posibles responsables de los daños acaecidos y han formulado las alegaciones que ha considerado procedentes, puede concluirse que la obligación de abonar el importe de la indemnización establecida debería ser asumida en primer término por la empresa responsable de la defectuosa ejecución de las obras y de los daños que han motivado la reclamación interpuesta y, en su caso, por ambas solidariamente. Y ello al amparo de lo previsto en el artículo 97 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

No obstante, la Diputación Provincial de León no ha seguido la pauta anterior, ni siquiera aclara cuál de las dos empresas es la responsable, no desprendiéndose del expediente administrativo un criterio claro para identificarla, y asume la responsabilidad con la posibilidad de poder repercutir a las contratistas las cantidades abonadas como indemnización.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados por la subida de la cota de la acera y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación. Sin embargo, no ha quedado acreditada la responsabilidad de la Administración por las grietas en el interior de la vivienda, al ser considerados preexistentes a las obras realizadas.

**8ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, siguiendo el criterio de la propuesta de resolución y -al no estar cuantificada económicamente- se estima la reclamación en lo relativo a la inutilización de acceso de vehículos al interior del inmueble, debiendo procederse por parte de la Diputación a ejecutar la "demolición de franja de 50 cm. delante de la puerta y hacer una rampa de acceso, previa licencia expedida por el Ayuntamiento de xxxxx".



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos contenidos en el cuerpo del presente Dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un edificio de su propiedad con motivo de la ejecución de obras de "Urbanización de calles en el municipio de xxxxx".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.